INFORME SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2020.

En la fecha me permito dejar constancia que procedí a comunicarme con la demandante Martha Edith Moreno Lozano con el fin de explicarle el procedimiento para la audiencia virtual programada y solicitarle información sobre su correo electronico, al número telefonico informado en la demanda 3108517212, siendome indicado que el mismo no pertenece a la demandante.

Así mismo, dentro del expediente no obra contacto telefonico o electronico alguno de la demandada María Elizabeth Camacho Hernandez. Conste.

GAVI ARGENIS CARDENAS CANCINO Notificadora



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA EDITH MORENO LOZANO

DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00345-00

Girardot, Cundinamarca, doce(12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia virtual de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo del art. 72 del C.P.T. en el día de mañana, se advierte que las partes no han sido informadas sobre el procedimiento de la diligencia a través de la plataforma *lifesize* en atención a la falta de contacto telefónico y electrónico dentro del proceso, así como las mismas tampoco han solicitado información alguna a través de los canales digitales del despacho.

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa de las partes, en atención a ser un proceso de única instancia sin asistencia de profesional del derecho, se reprogramará la audiencia, ordenándose la notificación de la nueva fecha a través de correo postal.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia del art. 72 del C.P.T., conforme con lo expuesto, señalándose el 19 de octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana para ser llevada a cabo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes a través de correo postal en las direcciones registradas en la demanda sobre el canal digital existente de comunicación del despacho, la nueva fecha de la audiencia programada y requiérase para que informen los correos electrónicos donde recibirán la respectiva información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd472fa3c47f8a51bb7f87c0960a7358e82e29a0aa618e4e76de8a0e32e059e3

Documento generado en 11/11/2020 06:13:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiocho (28) de octubre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORENO ORTIZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00158-00

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte accionante presenta incidente manifestando que "se inicie trámite incidental de desacato en contra de la NUEVA EPS por incumplimiento a sentencia judicial de fecha 31 de Julio de 2.020"

Revisado el fallo de tutela de fecha 31 de julio de 2020 se estableció que la orden fue del siguiente tenor:

"PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora SANDRA MILENA MORENO ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.898, vulnerado por la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS S. S., que de manera inmediata, si aún no lo hubiere efectuado en virtud de la orden de medida provisional decretada en este asunto, asigne cita a la señora SANDRA MILENA MORENO ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 28.637.898, para la atención de la radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 4 * 36 adultos, y la posterior atención por especialista en neurocirugía para la valoración respectiva.

TERCERO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S.-S.-S., que en el evento que la paciente requiera atención médica en otra ciudad, cubra los gastos de hospedaje y transporte tanto para ella como para un acompañante."

De manera que previamente a darle APERTURA al INCIDENTE de desacato se procede a:

REQUERIR a la NUEVA EPS para que informe en el término de un (1) dia, si dio cumplimiento al fallo de tutela, atendiendo que en la sentencia respectiva se

tuteló el derecho fundamental a la salud y por lo tanto es más grave aun dilatar el cumplimiento de las sentencias que ordenan su protección.

De no haber dado cumplimiento, sírvase informar los motivos para tan grave omisión y el trámite que ha realizado, para lo cual se concede el término de dos (2) días, so pena de abrir incidente e imponer sanciones de ley, como multa y arresto.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a26e47df3ba006281f5c3d3578ee35fe25df36aa392d9680da2caebf42a6c5Documento generado en 11/11/2020 06:13:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiocho (28) de octubre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente con respuesta de Colpensiones y Banco Popular e informando que esta secretaría se comunicó con el Dr. JANER PEÑA ARIZA apoderado de la accionante, quien manifestó el cumplimiento total de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 por parte de las accionadas. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARINA MUR DE JIMENEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00194-00

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora MARINA MUR DE JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, manifestando que COLPENSIONES "no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por su despacho"

El Despacho, en sentencia del 25 de agosto de 2020, amparó los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, de la aquí accionante y ordenó a Colpensiones "devolver a la entidad bancaria BANCO POPULAR, las mesadas devueltas por esta última, desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha..." y al Banco una vez reciba los dineros de Colpensiones "...proceda a pagarlas a la pariente y cuidadora de la accionante, señora MILENA JIMENEZ MUR..."

En auto del 14 de septiembre del presente año, se requirió a la Colpensiones para que informara del cumplimiento del fallo.

La accionada, en contestación del 17 de septiembre de 2020, afirmó que dio cumplimiento al fallo de tutela y solicita el cierre del presente incidente. Aporta como prueba, el oficio de fecha 31 de agosto de 2020, donde le informa a la señora MUR DE JIMENEZ, que la prestación se registra en la nómina de septiembre, pagadera en octubre del presente año, así mismo que "... puede evidenciar el reingreso de las mesadas reintegradas por la entidad bancaria entre agosto de 2019 y febrero de 2020, así como la reactivación de la prestación a partir de marzo del presente año..."

Unido a lo anterior, según informe secretarial de fecha 28 de octubre de los cursantes, Colpensiones cumplió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado en fallo de tutela.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que las accionada cumplió con la orden impartida en la sentencia del 25 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra Colpensiones, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82e2eddbe178f100b12ccfbfa0b883d867a87923dc5ff80cea267626af8a7bf

Documento generado en 11/11/2020 06:13:46 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de noviembre de 2020 el presente proceso, el cual fue recibido en el día de ayer de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical. Demandante: Banco Compartir S.A. "Bancompartir S.A."

Demandado: Juan Felipe Bocanegra Olaya Rad. 25-307-31-05-001-**2020-00214**-00

Girardot, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 22 de octubre del presente año la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca i) revocó el auto proferido por este despacho el 14 de septiembre mediante el cual se rechazó la demanda de fuero sindical, y en su lugar, ordenó se pronunciara sobre su admisión y; ii) confirmó el auto que negó la nulidad propuesta por la parte demandante.

Se resalta que solo hasta el día de ayer, 11 de noviembre a las 4:09 pm, se recibió a través de correo electrónico la presente diligencia.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, interpuesta por Banco Compartir S.A. "Bancompartir S.A." contra Juan Felipe Bocanegra Olaya.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al señor Juan Felipe Bocanegra Olaya en su calidad de demandado a través del correo electrónico informado por la parte demandante, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Unión Nacional de Empleados Bancarios "Uneb", a través del correo electrónico registrado en la página web www.unebcolombia.org, tal como indicado por nuestro superior

funcional, con el fin de intervenir en el presente proceso si así lo desean como organización sindical, conforme artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Señalar el **24 de noviembre de 2020 a las 8:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia del art. 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde se recibirá la contestación de la demanda por parte del demandado, a través de apoderado judicial, se decidirán las excepciones previas propuestas, se continuará con el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, el decreto y practica de pruebas y solo de ser posible, se procederá a dictar el correspondiente fallo.

La mencionada diligencia se realizará a través del programa lifesize dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría ofíciese, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

QUINTO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes e intervinientes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a los testigos solicitados para su correspondiente conexión, respetando la totalidad de asistentes a la diligencia los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Requerir a la parte demandante a efectos de que en el <u>término</u> <u>perentorio de 1 día</u> allegue las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 13 de la demanda, con el fin de correrle traslado de las mismas a la parte demandada, so pena de no tenerse como NO apreciadas, tal como lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en la providencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401fd7a46124f497524e0e1781cf9ac58a62f42c4d313ac39a1d4d2af4db0c0dDocumento generado en 12/11/2020 11:26:40 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, cinco (05) de noviembre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente con respuesta de las accionadas y constancia secretarial para su conocimiento. ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00229-00

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho ordenó en sentencia de fecha 9 de octubre de 2020 se abriera incidente contra las accionadas en razón de no haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto de fecha 30 de septiembre del año en curso que dispuso << Ordenar a Nueva Eps que de forma INMEDIATA autorice el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan. La accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada. 2.2. Ordenar a Clinaltec Ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de Nueva Eps, proceda de forma INMEDIATA a practicar el mencionado tratamiento>>.

En sentencia de 9 de octubre de 2020, este Juzgado tuteló lo derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de la aquí accionante; frente a esta protección, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, en segunda instancia, confirmó protegiendo los derechos de la usuaria.

Es así que mediante auto de fecha 27 de octubre de presente año, se requirió tanto a la NUEVA EPS como a CLINALTEC SAS, para que informaran sobre el cumplimiento de la medida provisional.

Las accionadas dieron respuesta al requerimiento; por su parte CLINALTEC SAS, afirmó que ya están autorizados los medicamentos por ciclos y que ya no se requieren más autorizaciones.

La NUEVA EPS manifiesta, en su respuesta de fecha 28 de octubre del año en curso que, conforme a lo ordenado para el tratamiento de salud a la accionante, no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Aunado a lo anterior, según informe secretarial de fecha 5 de noviembre del cursante, la señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO, manifestó que la

NUEVA EPS la está atendiendo, ha realizado las autorizaciones necesarias para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional a dicho: <<Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados>>, Sentencia SU034/18 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que las accionadas cumplieron con la orden impartida tanto en el auto del 30 de septiembre, como las dadas en la sentencia del 9 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS Y CLINALTEC SAS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443528590bcaf3fc45f2089ca4f60844622ec730deef229c26647b80dcb818c0Documento generado en 11/11/2020 06:13:47 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de octubre de 2020, informando que mediante Circular No.PCSJ20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales de COVID 19 —AUTORIZACION DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJO4, DJO5, DJO6 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Igualmente, que en línea con el portal del Banco Agrario de Colombia, se avizora el título judicial No.431220000017162 de fecha 08/09/20, por la suma de \$1.865.000 M/cte., a favor de María Inírida Ángel Amórtegui, consignación efectuada por la Corporación de Estudio y Capacitación Técnica, con Nit.8080013974.

Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: MARIA INIRIDA ANGEL AMORTEGUI

DEMANDADO: CORPORACION DE ESTUDIO Y CAPACITACION TECNICO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00253-00

Girardot, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora MARIA INIRIDA ANGEL AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No.20.618.561, el título judicial No.431220000017162 de fecha 08/09/2020, por valor de \$1.865.000.00 M/cte.

Efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43af641df6f6bc65cc800728f87af9475bb49b9748bfa0937bd34dcfe215a27c

Documento generado en 11/11/2020 06:13:48 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Girardot, cinco (05) de noviembre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ROSENDO ESPITIA MUÑOZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00265-00

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho ordenó en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020 corregida el 5 de noviembre del presente año, la apertura de incidente contra la accionada en razón de no haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año en curso que dispuso "DECRETAR...medida provisional..." ordenando a la "Nueva Eps y Bienestar Ips que de forma INMEDIATA autorice el traslado en ambulancia del señor Rosendo Espitia el día 5 de noviembre de 2020 a la ciudad de Bogotá, a fin de realizarse la gamagrafía o sea con specten Idime Sede Carolina, conforme lo ordenado por su médico tratante".

Así mismo el accionante, presentó incidente de desacato, manifestando que la NUEVA EPS no cumplió con el traslado en ambulancia a la ciudad de Bogotá, para cumplir la cita médica del día 5 de noviembre de 2020.

Adicionalmente el señor ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, solicita compulsar copias a la fiscalía para que investigue el presunto punible de fraude a resolución judicial.

Para Resolver se considera,

En sentencia de tutela de fecha 3 de noviembre de 2020, y en la corrección del mismo de fecha 5 de octubre, el despacho estableció:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Rosendo Espitia Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.672, vulnerado por Nueva Eps, conforme con lo expuesto. SEGUNDO:ORDENAR a Nueva Eps que dentro del término de 2 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reactivar el estado de afiliación del señor Rosendo Espitia Muñoz y ii) autorice su traslado en ambulancia el día 5 de noviembre de 2020 a la ciudad de Bogotá, a fin de realizarse la gamagrafía osea con specten Idime Sede Carolina, conforme lo ordenado por su médico tratante y requerido mediante medida provisional, conforme con lo expuesto",

Si bien la sentencia está siendo impugnada, debe recordarse que la impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo, y por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, "la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada" (resaltados fuera del original)"». Auto 665640T 103462 del 15 de mayo de 2019 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

De manera que previamente a darle APERTURA al INCIDENTE de desacato se procede a:

REQUERIR a la NUEVA EPS para que informe los motivos por los cuales no se le dio cumplimiento al fallo de tutela o el trámite que ha realizado para su cumplimiento, para lo cual se concede el término de dos (2) días, so pena de abrir el presente incidente e imponer sanciones de ley.

CUMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05dd72ed0cd25e096ef0f1ff9b9d039f877a9619128d4e7d708d202e81279f2

Documento generado en 11/11/2020 06:13:49 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy, 11 de noviembre de 2020, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior dela Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19 AUTORIZACION DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor ELKIN JULIAN TRUJILLO LEYTON, consignación efectuada por GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S., título 431220000017829 por la suma de \$2.128.016.43. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION DEMANDANTE: ELKIN JULIAN TRUJILLO LEYTON DEMANDADO: GASEOSAS DE CORDOBA SAS RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00267-**00

Girardot, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor ELKIN JULIAN TRUJILLO LEYTON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.224.071, el título judicial No.431220000017829 de fecha 19/10/2020, por valor de \$2.128.016.43 M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e66e6e4f52f28cd73aaf948ffd593ad28535ee65b7112e305b9c08f4658b74c

Documento generado en 11/11/2020 06:37:34 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy, 11 de noviembre de 2020, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior dela Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19 AUTORIZACION DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor IVAN FERNANDO CASTRO GODOY, consignación efectuada por la SUCESION TERESITA GODOY ROJAS, el título 431220000015354 por la suma de \$11.068.472.00, por concepto de prestaciones sociales. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION DEMANDANTE: IVAN FERNANDO CASTRO GODOY DEMANDADO: SUCESION TERESITA GODOY ROJAS RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00268**-00

Girardot, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor IVAN FERNANDO CASTRO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No.11.317.864, el título judicial No.431220000015354 de fecha 19/06/2020, por valor de \$11.068.472.oo M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c66d9f54dc765dcedb88f0082d7572c2612c351dfc5243545f884e5ba6e7f8

Documento generado en 11/11/2020 06:42:00 p.m.